

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer siguiente:

Por virtud de la presente Orden queda derogada la de 25 de noviembre de 1954 citada y, por consiguiente, a partir de la fecha de publicación de ésta en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán peticiones para la apertura de nuevas Agencias de transporte.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de septiembre de 1962 por la que se determinan los sectores industriales a los que no son de aplicación las normas contenidas en el Decreto 2295/1962, de 8 del mes en curso.

Hustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2295/1962, del día 8 del corriente, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los sectores industriales a los que no les son de aplicación las normas de libertad de instalación contenidas en el citado Decreto, y que excepcionalmente continuarán sujetas a la previa autorización administrativa mediante la tramitación del expediente correspondiente, con arreglo a las normas del Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, sean los siguientes:

- a) Industrias de Servicios y Suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte y distribución.
- b) Industria de montaje y fabricación de vehículos de todas clases (camiones, turismos, tractores, motocultores y motocicletas).
- c) Industrias del petróleo, gas natural y productos derivados.
- d) Fabricación de armas e ingenios de fuego.
- e) Industria alimenticia.

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1960 por la que se establecía un límite inferior para inversiones industriales al señalado en el Decreto del 8 del corriente.

La presente disposición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2299/1962, de 8 de septiembre, sobre modificación arancelaria de la partida 84-43-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tra-

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 84.43-A del vigente Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.43			
	A. Convertidores:		
	1. Convertidores completos de soplado con lanza de oxígeno	30 %	1 %
	2. Los demás	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayte a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2300/1962, de 8 de septiembre, sobre modificación arancelaria de las partidas 73.07 B-1, 73.10 B-3-a, 73.11 B-2-a, 73.12 B-1 y 73.13-B; 73.13 C-1-a-b-c-d y 73.13 C-3-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.07	B.— 1- «Blooms» y palanquilla			18 %
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación o en la hilera, o forjadas (incluido el fermachín); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: B.—De hierro o de acero no especial: 3- las demás barras: a- simplemente obtenidas en caliente o en frío, incluso las forjadas			20 %
73.11	B.—Perfiles de hierro o de acero no especial: 2- los demás: a- simplemente obtenidos en caliente por laminación o en la hilera: I- en forma de U.T. o doble T. con una altura: a- hasta 80 mm. b- de 80 mm. o más II- en forma de omega «zorés» III- en otras formas: b- simplemente forjados c- simplemente obtenidos o acabados en frío d- recubiertos o con otros trabajos (pulimentados, perforados, torcidos, etc.)			20 % 20 % 20 % 20 % 20 % 20 % 20 %
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío: B.—De hierro o de acero no especial: 1- simplemente laminados en caliente, incluso decapados			20 %
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B.—De acero especial sin aleación C.—De hierro o de acero no especial: 1- simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso: a- de 3 mm. o más b- de 2 mm., inclusive hasta 3 mm. c- de 0.5 mm., inclusive, hasta 2 mm. d- de menos de 0.5 mm. 3- recubiertas o con otro trabajo de superficie: b- estañadas (hojalata), con un grueso: 1- de 0.5 mm. o más 2- de menos de 0.5 mm.			24 % 24 % 24 % 24 % 24 % 25 % 25 %

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen por el presente Decreto para la partida setenta y tres punto trece C-tres-b, tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán dos enteros el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, y tres enteros el uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la

península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO